



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 00053

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	76-001-23-31-000-2012-00790-00
<b>Demandante</b>	Marta Liliana Peña Ibarguen y Otros
<b>Demandado</b>	Empresa de Energía del Pacífico EPSA ESP y Municipio de Buenaventura
<b>Magistrado Ponente</b>	Jesús Guillermo Guerrero González

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 3º del Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, prorrogado mediante el artículo 2º del Acuerdo PCSJA19-11444 del 14 de noviembre de 2019 y el Acuerdo PCSJA20-11507 del 21 de febrero de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

**II. ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

En ejercicio de la acción de reparación directa, a través de apoderado judicial, los señores Liliana Peña Ibarguen actuando en su propio nombre y como compañera permanente del occiso Moisés Godoy Hurtado y en representación de sus hijos menores María del Mar Godoy Peña, Anderson Godoy Peña y Lina Godoy Peña, Abel Godoy, Cerafina Mosquera Valencia en su condición de compañera permanente de Abel Godoy y madrastra del fallecido, en calidad de hermanos del fallecido los señores Deysy Godoy Angulo, Jackeline Godoy Mosquera, Carlos Alberto Godoy Mosquera, Elizabeth Godoy, Abel Godoy Cuero, Luis Hernán Godoy, Luzmila Godoy Núñez, Milton Godoy Angulo y Yenny María Godoy, con el objeto de que se acceda a las siguientes:

**PRETENSIONES**

*“1. Que se declare la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, por la muerte del señor Moisés Godoy Hurtado, ocurrida el 16 de agosto de 2010.*

*2. Condenar a las demandadas al pago de la indemnización por los daños morales, materiales y daños a la relación de vida sufrido por los actores por la muerte de Moisés Godoy Hurtado.*

**3. Ordenar en el fallo se dé cumplimiento a los artículos 176, 177 y 178 del CCA.**

**Perjuicios morales.**

Señala que teniendo en cuenta la magnitud del perjuicio sufrido por los actores, solicita se reconozcan estos perjuicios así:

<b>Demandante</b>	<b>Actúa en Calidad de</b>	<b>SMLMV</b>
Abel Godoy	Padre	100
Cerafina Mosquera Valencia	Madrasta	100
Liliana Peña Ibarguen	Compañera Permanente	100
María del Mar Godoy Peña	Hija	100
Anderson Godoy Peña	Hijo	100
Lina Godoy Peña	Hijo	100
Deysy Godoy Angulo	Hermana	50
Jackeline Godoy Mosquera	Hermana	50
Carlos Godoy Mosquera	Hermano	50
Elizabeth Godoy Cabezas	Hermana	50
Abel Godoy Cuero	Hermano	50
Luis Hernán Godoy	Hermano	50
Luzmila Godoy Núñez	Hermana	50
Milton Godoy Angulo	Hermano	50
Yenny María Godoy	Hermana	50
<b>Total</b>		<b>1140</b>

**Perjuicio a la vida en relación.**

Indica que en atención a la muerte de Moisés Godoy Hurtado dejó una profunda desolación a su familia, que incidió negativamente en el cambio de sus hábitos familiares solicita que se reconozca por concepto de perjuicio a la vida en relación las siguientes sumas de dinero:

<b>Demandante</b>	<b>Actúa en Calidad de</b>	<b>SMLMV</b>
Abel Godoy	Padre	100
Cerafina Mosquera Valencia	Madrasta	100
Liliana Peña Ibarguen	Compañera Permanente	100
María del Mar Godoy Peña	Hija	100
Anderson Godoy Peña	Hijo	100
Lina Godoy Peña	Hijo	100
Deysy Godoy Angulo	Hermana	50
Jackeline Godoy Mosquera	Hermana	50
Carlos Godoy Mosquera	Hermano	50
Elizabeth Godoy Cabezas	Hermana	50
Abel Godoy Cuero	Hermano	50
Luis Hernán Godoy	Hermano	50
Luzmila Godoy Núñez	Hermana	50
Milton Godoy Angulo	Hermano	50
Yenny María Godoy	Hermana	50
<b>Total</b>		<b>1140</b>

**Perjuicios materiales.**

Sostiene que se deberán liquidar en la modalidad de lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, de acuerdo a las pautas jurisprudenciales del Consejo de Estado, para la compañera permanente y sus tres hijos.”

## **HECHOS**

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en los hechos que se sintetizan a continuación:

Señala que el 16 de agosto de 2010 el señor Moisés Godoy Hurtado se encontraba realizando un trabajo de pintura en el barrio Brisas del Pacífico calle 68 y se ocasionó un accidente por arco eléctrico con las redes de alta tensión.

Sostiene que fue atendido inicialmente en el Hospital Departamental de Buenaventura y en el documento de descripción de cirugías aparecen las siguientes anotaciones: *“quemaduras que afectan del 50 al 59% de la superficie del cuerpo. Hallazgos: quemadura de tercer grado por electricidad en la oreja izquierda, lado izquierdo del cuello, mano izquierda y cresta iliaca izquierda. Quemadura de segundo grado profunda en el lado izquierdo del cuerpo: cráneo, cara, tórax, abdomen y parte del miembro superior izquierdo. En la mano izquierda presenta herida de la palma con compromiso muscular, muscular y neural. Plan: por la severidad de las lesiones se envía a la unidad de quemados del HUV – Cali...”*.

Afirma que el señor Godoy Hurtado fue recibido en el Hospital Departamental del Valle el 18 de agosto y falleció el 30 de agosto de 2010.

En la reseña de la Inspección Técnica del cadáver No. 700100001932201019317 efectuada por la Fiscalía General de la Nación señaló como causa del fallecimiento muerte por electrocución.

Señala que el Ingeniero Eléctrico Jaime Izajar Sardi efectuó inspección al sitio del accidente y determinó que las redes de alta tensión pasan por encima de la vivienda, y que en la parte superior del poste No. 400282 se observa una bandera con tres líneas de alta tensión, una pasa por encima de la residencia y las otras dos muy cerca de ella, y que de acuerdo con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas “RETIE” (Resolución No. 180398 del 07 de abril de 2004) la distancia horizontal mínima entre la fachada de una casa y las redes de energía de 13.2 KV es de 2,30 metros.

Sostiene que la EPSA como entidad prestadora del servicio de energía omitió la obligación de realizar una permanente vigilancia y mantenimiento en las redes eléctricas del sector donde ocurrió el accidente.

## **CONTESTACIÓN**

### **Empresa de Energía del Pacífico S.A. – EPSA E.S.P.<sup>1</sup>**

A través de apoderado judicial Empresa de Energía del Pacífico S.A. – EPSA E.S.P contestó la demanda señalando que la responsabilidad del Municipio de Buenaventura no nace de una simple inspección o supervisión sobre la ubicación de los postes de energía instalados por EPSA ESP antes CVC, cuando se instalaron las líneas de alta y baja tensión en el Municipio de Buenaventura, se hizo observando las distancias conforme a las normas vigentes a la época de su levantamiento, sostiene que en el inmueble podrá observarse en la inspección judicial correspondiente que el poste está a distancia reglamentaria en forma horizontal al primer piso.

Afirma que es el Municipio de Buenaventura y el propietario del inmueble quienes al unísono no han respetado dicha normatividad, permitiendo el primero la construcción de un inmueble de tres plantas, el cual en la medida que asciende, se desplaza entre 0.50 a 1.00 metros sobre el andén, irrespetando la línea de parámetro con respecto al poste, y el segundo como constructor, por ser quien a conciencia se acercó a las líneas de conducción sin prever el peligro.

Sostiene que en la ejecución del trabajo del señor Godoy Hurtado empleó unos andamios que ubicó frente al inmueble que llegaron a la altura del techo de la tercera planta, es decir, con su maniobra se acercó por la parte externa del inmueble a las líneas de alta tensión, no fue parado en la tercera planta del inmueble, sino que ubicado encima del andamio alcanzó a recibir la descarga eléctrica por su cercanía con tales redes. Por lo tanto, esta circunstancia no es ni será nunca predecible para una empresa prestadora del servicio de energía.

Señala como excepciones:

### **Culpa exclusiva y determinante de la víctima.**

Señala que no existe duda respecto a que la víctima fue quien por estar ejecutando actos en el inmueble sufrió el accidente, y agrega que la actividad realizada por el señor Godoy Hurtado se hacía desde unos andamios ubicados frente a la casa, es decir, que dicha actividad se ejecutó mediante el uso de herramientas que lo localizaron más cerca de las paredes, pero al mismo tiempo más cerca de las redes de energía. Afirma que se quiere ver al inmueble y las distancias de este sobre las redes como la causa inmediata del accidente, sin observar que lo que lo motivó fue

---

<sup>1</sup> Folios 127 – 133 cdno. ppal. 1

la ubicación de unos andamios que acercaron aún más a la persona a las redes mencionadas.

Afirma que quien determinó la utilización de los andamios fue la propia víctima con el permiso del propietario del inmueble, quienes no midieron el peligro, por lo tanto, nada tuvo que ver la empresa de energía con el uso de los citados andamios, ni tenía manera de prevenir su utilización, esta prevención solo podía ser una decisión de la víctima y del propietario del inmueble o de quien lo contrató.

Señala que la conducta aquí definida es precisamente la que asumieron tanto la víctima como el propietario del inmueble, al tomar la decisión de efectuar los trabajos de pintura, más grave aún la asumida por el propietario quien nunca respetó la línea de paramento o distancia que debía tener la construcción sobre las líneas de conducción de energía y el poste, todo conforme a lo dispuesto por la oficina de planeación del Municipio de Palmira.

Sostiene que la culpa de la víctima, como causal de exoneración de la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, tiene como fundamento el hecho de establecer que quien recibió el perjuicio fue quien obró con negligencia o falta de cuidado, más aún, el artículo 2357 establece la concurrencia de culpas y la reducción de la indemnización de llegarse a aceptar que quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Esto último como comentario, pero sin que se acepte responsabilidad alguna por parte de la demandada.

**Responsabilidad de terceros, propietario del inmueble y Municipio de Buenaventura, por omitir el cumplimiento de normas relacionadas con la expedición de la licencia de construcción.**

Manifiesta que en los eventos sucedidos es preciso entrar a determinar el cuidado que debieron tener tanto el propietario del inmueble como las entidades encargadas de planeación en el Municipio de Buenaventura, relacionado con la expedición de la licencia de construcción, en especial en lo que tiene que ver con las distancias que deben conservar los inmuebles sobre el tendido de líneas de energía, ya que es la entidad Municipal y el propietario del inmueble, la primera como entidad de control y el segundo como obligado directo de cumplir con la normatividad, quienes en primera instancia deben salir a responder por la no expedición y consecución de licencias y el permitir construcciones sin el lleno de los requisitos sobre seguridad.

Señala que el hecho de un tercero debe analizarse desde el punto de vista de la omisión o falta de aplicación por parte del Municipio de Buenaventura de -los controles requeridos para evitar la construcción de edificaciones sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas y en el incumplimiento por parte del propietario del inmueble de solicitar la correspondiente licencia.

El inmueble, al parecer, fue edificado en varias partes y en distintas épocas, requiriéndose para cada reforma la licencia correspondiente, es especial la relacionada con el tercer piso.

**Ilegitimidad de las personas demandantes denominadas madrastra, hermanos medios, hijastros, compañera permanente, para solicitar el reconocimiento de perjuicios en los términos y cuantías solicitadas.**

Señala que la reclamación de los perjuicios que en esta demanda se pretenden, por quienes dicen ser compañero permanente, madrastra, y hermanos carnales o medios, cada uno de ellos debe demostrar su vínculo en los términos de ley.

Afirma que frente a la madrastra no existe vínculo de parentesco alguno y conforme al estudio de los distintos certificados de los registros civiles de los hermanos, las circunstancias de tiempo de su nacimiento hacen deducir la existencia de varias relaciones que implican necesariamente el rompimiento de una anterior relación el distanciamiento de los padres etc.

**Municipio de Buenaventura.<sup>2</sup>**

La apoderada del Municipio de Buenaventura señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda porque considera que a los actores no les asiste fundamento alguno para la viabilidad de lo solicitado, por lo tanto, le solicita exonerar al Municipio de Buenaventura de las pretensiones enunciadas en la demanda.

Señala como excepciones:

**Culpa exclusiva de la víctima**

Esta excepción la propone teniendo en cuenta que el occiso señor Moisés Godoy Hurtado, no tuvo la precaución, prudencia y diligencia para tomar la decisión de hacer trabajos en el sitio donde presuntamente ocurrieron los hechos.

---

<sup>2</sup> Folios 146 – 148 cdno. ppal.

### **Falta de legitimación en la causa por activa**

Propone esta excepción una vez que la entidad no tiene que ver con los hechos objeto de la demanda, no existe vínculo entre el daño causado, el hecho generador del mismo con el Municipio de Buenaventura, por lo tanto, la entidad territorial no tiene la calidad para ser demandada.

### **La innominada**

Esta excepción la hace valer de todo hecho, acto u acontecimiento que resulte probado en el proceso y que como consecuencia exonere al Municipio de la declaración y condena solicitadas en la demanda.

### **Llamado en garantía**

#### **Seguros Generales Suramericana S.A.<sup>3</sup>**

Señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda por cuanto corresponden a conjeturas, apreciaciones subjetivas y carecen totalmente de respaldo fáctico y jurídico, debido a lo anterior es inadecuado establecer la existencia del daño antijurídico fundamentado por los demandantes y que pueda ser imputable a EPSA E.S.P. y consecuentemente a Seguros Generales Suramericana, en general señala que opone a las pretensiones de la demanda, y además, en lo que tiene que ver con la cuantificación de las pretensiones, teniendo en cuenta esencialmente que la estimación de los mismos no es razonada, y se reitera no tiene fundamento fáctico ni jurídico su solicitud.

Manifiesta que debe tenerse en cuenta, que la parte demandante realiza conjeturas respecto de la ocurrencia de un evento, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad, de allí entonces, se deriva necesaria, directa e indefectiblemente la no procedencia de las pretensiones subsiguientes, valga indicar, las que tiene que ver con presuntos perjuicios irrogados, indexación e intereses. Para declararse la responsabilidad es necesario sustentar el acervo probatorio en supuestos que contengan el elemento de la certeza. Señala que, de lo anterior, se infiere que no resultando adecuado el sustento probatorio de la parte actora, no es posible siquiera pensar en la indemnización pretendida. Referente a los perjuicios - daños morales, se limita a enunciados, indiscriminadamente no solo para los demandantes, sino para su grupo familiar, cuando no existe fundamento fáctico y menos aún jurídico para los mismos.

---

<sup>3</sup> Folios 152 – 169 cdno. ppal. 1a

Señala como excepciones las siguientes:

**Inexistencia de nexos causal entre el presunto daño y la conducta del codemandado EPSA E.S.P.**

Señala que a la parte demandante le corresponde probar el daño y la relación de causa entre éste y el actuar del codemandado, situación que no está acreditada debido al inconcluso sustento probatorio que presenta la parte actora. Si no se acredita el vínculo o relación causal entre conducta y daño, no puede erigirse la obligación indemnizatoria.

**Inexistencia del perjuicio**

El ejercicio del derecho de acción enmarca unas obligaciones y unas responsabilidades, luego, si no es posible acreditar las circunstancias que configuran o estructuran la responsabilidad, sólo resulta viable absolver a la parte codemandada y a Seguros Generales Suramericana como garante a través del contrato de seguro suscrito. En resumen, a la parte demandante le es exigible la prueba del daño y la relación de causa entre éste y el actuar del demandado, situación que no está acreditada, luego entonces, la consecuencia es la absolución, en virtud del equilibrio sustantivo y adjetivo legalmente consagrado.

**Rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima**

Sostiene que la parte demandante no ha acreditado la responsabilidad del demandado (E.P.S.A. E.S.P.) en relación con el hecho culposo que le pudiere ser atribuible. No obstante, también le es que la estructura de la responsabilidad civil se rompe, especialmente el nexo causal como piedra angular de esta institución jurídica, por un actuar imprudente del fallecido, ya que su comportamiento no correspondió al que hubiera desplegado una persona prudente y sensata.

Afirma que el fallecido efectuaba labores de pintura y para el efecto instaló unos andamios en un área técnicamente y evidentemente prohibida, sin embargo, deja a un lado la parte demandante o echa de menos, que el fallecido actuó sin la pericia necesaria para tal fin, exponiéndose imprudentemente a las cuerdas de distribución de energía, circunstancia que causó su deceso, configurándose una culpa exclusiva de la víctima.

**Violación del deber de cuidado**

El occiso obró con exceso de confianza, ejecutando una labor sin las debidas consideraciones, lo que denota su imprudencia, falta de pericia y la violación

manifiesta al deber de cuidado que le asiste en el ejercicio de esa actividad, no procuró el cuidado debido, arriesgando incluso su propia integridad.

### **Excepciones Subsidiarias**

#### **Inexistencia de la prueba del perjuicio**

Indica que la parte demandante no ha logrado determinar con certeza la existencia de los perjuicios que aparentemente ha sufrido. En este orden de ideas, la normatividad procesal es clara al establecer que un perjuicio es indemnizable en la medida en que cumpla con la característica fundamental: la certeza. Así las cosas, no es posible siquiera imaginar que se condene al pago de perjuicios cuando estos no gozan de certeza, y si se hiciera tal condena habría sin duda alguna un enriquecimiento sin causa.

#### **Excesiva tasación de perjuicios**

Afirma que el pedido de la parte demandante es exagerado, excesivo, ya que contraría las reglas propias de su definición.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **Parte demandante<sup>4</sup>**

El apoderado de la parte demandante presentó los alegatos de conclusión señalando como problema jurídico que le es imputable al Municipio de Buenaventura y a la Empresa Energía del Pacífico EPSA ESP la muerte del señor Moisés Godoy Hurtado, debido a la irregularidad en la ubicación de las cuerdas de energía, las cuales no cumplían con la distancia reglamentaria que señala el RETIE, lo que produjo el fallecimiento por electrocución al señor Moisés Godoy Hurtado.

Asimismo, realiza una síntesis de los hechos, de la contestación de la demanda por parte de las entidades demandadas, el régimen de responsabilidad, la objeción al dictamen pericial, los perjuicios y la petición, en la cual señala que le es imputable a los entes demandados la muerte del señor Moisés Godoy Hurtado y solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

#### **Parte demandada**

##### **Municipio de Buenaventura<sup>5</sup>**

La apoderada del Municipio de Buenaventura señaló que reitera lo expuesto en la contestación de la demanda y sostiene que la entidad no tiene nada que ver con los

---

<sup>4</sup> Folios 381 – 394 cdno. ppal. 1a

<sup>5</sup> Folios 379 – 380 cdno. ppal. 1a

hechos objeto de la demanda, no existe vínculo entre el daño causado, el hecho generador del mismo con el Distrito de Buenaventura, por lo tanto no tiene la calidad para ser demandada, toda vez que el ente obligado a realizar todas las gestiones, diligencias y procedimientos en el tema de servicio público de energía es la Sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P de acuerdo al marco de su competencia y funciones.

Sostiene que con las pruebas que reposan en el expediente aclara que el occiso no tuvo la precaución, prudencia, diligencia para tomar la decisión de hacer trabajos en el sitio donde presuntamente ocurrieron los hechos. Lo que demuestra que hubo culpa exclusiva de la víctima.

#### **Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.<sup>6</sup>**

El apoderado de la Empresa de Energía del Pacífico reitera lo expuesto en la contestación de la demanda, solicitando que se declaren probadas las excepciones formuladas y por lo tanto negar las pretensiones de la demanda.

#### **Llamado en garantía**

##### **Seguros Generales Suramericana S.A.<sup>7</sup>**

El apoderado del llamado en garantía señaló que se ratifica en la contestación de la demanda y subraya que la única circunstancia de hecho que resultó probada en el proceso, es que la demandada EPSA S.A. E.S.P es a la única que no se le puede imputar ninguno de los cargos de la demanda, en la medida que no fue una conducta suya de la que se derivó el accidente, ya que este ocurrió por las conductas negativas imputables al occiso, quien a pesar de conocer el riesgo que implicaba tener que trabajar cerca al tendido eléctrico, que en sí mismo no ofrece peligro sino que es necesaria su manipulación para generar algún efecto físico de transmisión de energía eléctrica, de manera imprudente y negligente a sabiendas que se trata de un cable de conducción de energía eléctrica, a ciencia y paciencia suya se acercó al tendido eléctrico asumiendo el riesgo de la electrocución, presentándose el fenómeno de la culpa que se configura cuando una persona se expone imprudente a un riesgo confiando en poderlo evitar sin lograrlo.

Por lo tanto, solicita que se declaren prosperas las excepciones propuestas.

---

<sup>6</sup> Folios 401 – 403 cdno. ppal. 1a

<sup>7</sup> Folio 376 – 378 cdno. ppal. 1a

## **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

En el término de traslado guardó silencio.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el día 04 de agosto de 2011<sup>8</sup>, admitiéndose por medio de auto fechado 02 de septiembre de 2011<sup>9</sup>.

Dentro del término de traslado contestó la demanda la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S. P.<sup>10</sup>, el Municipio de Buenaventura<sup>11</sup> y el llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.<sup>12</sup> y por medio de auto del 24 de mayo de 2013 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca abrió el periodo probatorio<sup>13</sup>.

Concluida la etapa probatoria, por auto del 04 de mayo de 2018, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público emita concepto<sup>14</sup>.

Dentro del término legal para alegar de conclusión las partes presentaron alegatos y el Ministerio Público no emitió concepto.

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, prorrogado mediante el artículo 2º del Acuerdo PCSJA19-11444 del 14 de noviembre de 2019 y el Acuerdo PCSJA20-11507 del 21 de febrero de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para proferir la sentencia correspondiente.

Mediante auto No. 0117 de fecha 02 de julio de 2019, esta Corporación avocó conocimiento del proceso.<sup>15</sup>

## **III. CONSIDERACIONES**

---

<sup>8</sup> Folio 70 cdno. ppal.

<sup>9</sup> Folios 92 - 94 cdno. ppal.

<sup>10</sup> Folios 127 - 133 cdno. ppal.

<sup>11</sup> Folios 144 – 148 cdno. ppal.

<sup>12</sup> Folios 152 – 169 cdno. ppal. 1a

<sup>13</sup> Folios 178 - 181 cdno. ppal. 1a

<sup>14</sup> Folio 372 cdno. ppal. 1a

<sup>15</sup> Folio 407 cdno. ppal. 1a

## **COMPETENCIA**

El Tribunal Administrativo es competente en razón de la cuantía conforme al numeral 6º del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, habida cuenta que la cuantía de las pretensiones del proceso correspondientes fue estimada en un monto superior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de interponer la demanda en el año 2011.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión del Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, prorrogado mediante el artículo 2º del Acuerdo PCSJA19-11444 del 14 de noviembre de 2019 y el Acuerdo PCSJA20-11507 del 21 de febrero de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **CADUCIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

De conformidad con el numeral 8º del artículo 136 del C.C.A., revisado el plenario se encuentra que los hechos objeto de la litis ocurrieron el 16 de agosto de 2010. Se advierte que el término de caducidad se interrumpió el día 24 de junio de 2011, al haberse presentado solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 19 Judicial II para asuntos Administrativos<sup>16</sup> habiéndose celebrado la audiencia el día 01 de agosto de 2011<sup>17</sup>. Finalmente, la demanda fue radicada el 14 de agosto de 2011 todo lo cual permite inferir que se presentó de manera oportuna<sup>18</sup>.

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

### **Por activa.**

El artículo 86 del C.C.A., otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración de su real interés, porque éste es objeto de probanzas en juicio, es decir que, la legitimación por activa en la acción de reparación directa aparece en la persona por el sólo hecho de creerse lesionada.

En el caso concreto, el daño cuya indemnización se pretende se origina en el fallecimiento del señor Moisés Godoy Hurtado, de los cuales encuentra esta judicatura que, si se encuentran legitimados para demandar con ocasión del vínculo consanguíneo a saber, tal como se constata de los Registros Civiles allegados al plenario así:

---

<sup>16</sup> Folios 11 – 12 cdno. ppal.

<sup>17</sup> Folios 13 – 14 cdno. ppal.

<sup>18</sup> Folio 69 cdno. ppal.

<b>Núcleo familiar Moisés Godoy Hurtado</b>	<b>Parentesco</b>
Liliana Peña Ibarguen <sup>19</sup>	Compañera Permanente
María del Mar Godoy Peña <sup>20</sup>	Hija
Anderson Godoy Peña <sup>21</sup>	Hijo
Lina Godoy Peña <sup>22</sup>	Hijo
Deisy Godoy Angulo <sup>23</sup>	Hermana
Jackeline Godoy Mosquera <sup>24</sup>	Hermana
Carlos Godoy Mosquera <sup>25</sup>	Hermano
Elizabeth Godoy Cabezas <sup>26</sup>	Hermana
Abel Godoy Cuero <sup>27</sup>	Hermano
Luis Hernán Godoy <sup>28</sup>	Hermano
Luzmila Godoy Núñez <sup>29</sup>	Hermana
Milton Godoy Angulo <sup>30</sup>	Hermano
Yenny María Godoy <sup>31</sup>	Hermana

Por otro lado, no obra prueba en el sumario que acredite el vínculo entre el señor Moisés Godoy Hurtado y la señora Cerafina Mosquera Valencia en su calidad de madrastra del occiso, toda vez que no se encontró prueba. Además, encuentra la Sala que para la época de la presentación de la demanda el padre de éste, es decir el señor Abel Godoy quien también reclama perjuicios con ocasión del fallecimiento de su hijo, ya había fallecido, tal como consta en el registro civil de defunción obrante a folio 22 del cuaderno principal, por lo tanto, no se encuentran legitimados por activa.

Asimismo, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. – EPSA E.S.P refirió como excepción la ilegitimidad de las personas demandantes denominadas madrastra, hermanos medios, hijastros, compañera permanente, para solicitar el reconocimiento de perjuicios en los términos y cuantías solicitadas, al respecto observa la Sala que se encuentra acreditado en el proceso los registros civiles de nacimiento que dan cuenta que son hermanos del occiso por ser hermanos del señor Abel Godoy.

<sup>19</sup> Folios 34 – 35 declaraciones extraprocerales

<sup>20</sup> Folio 19 cdno. ppal. Registro civil de nacimiento

<sup>21</sup> Folio 20 cdno. ppal. Registro civil de nacimiento

<sup>22</sup> Folio 21 cdno. ppal. Registro civil de nacimiento

<sup>23</sup> Folio 24 cdno. ppal. Registro civil de nacimiento

<sup>24</sup> Folio 25 cdno. ppal. Registro civil de nacimiento

<sup>25</sup> Folio 26 cdno. ppal. Registro civil de nacimiento

<sup>26</sup> Folio 27 cdno. ppal. Registro civil de nacimiento

<sup>27</sup> Folio 28 cdno. ppal. Registro civil de nacimiento

<sup>28</sup> Folio 29 cdno. ppal. Registro civil de nacimiento

<sup>29</sup> Folio 30 cdno. ppal. Registro civil de nacimiento

<sup>30</sup> Folio 31 cdno. ppal. Registro civil de nacimiento

<sup>31</sup> Folio 32 cdno. ppal. Registro civil de nacimiento

**Por pasiva.**

Se citó como parte demandada a la Empresa de Energía del Pacífico, que, como extremo procesal pasivo, se encuentra legitimada de hecho en la causa, dado que se le hacen imputaciones de responsabilidad, por la presunta actuación de agentes suyos que incidieron en los hechos materia del proceso.

Por otra parte, observa la Sala que respecto al Municipio de Buenaventura no existe legitimación en la causa por cuanto sus funciones no se relacionan con las imputaciones de responsabilidad que se reclaman en la demanda. En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación por pasiva alegada por el ente territorial.

**EXCEPCIONES**

Previo a adentrarnos en el fondo del asunto y en lo que tiene que ver con las excepciones incoadas por la entidad demandada denominadas:

Culpa exclusiva y determinante de la víctima, responsabilidad de terceros, propietario del inmueble y Municipio de Buenaventura, por omitir el cumplimiento de normas relacionadas con la expedición de la licencia de construcción, falta de legitimación en la causa por activa del Municipio de Buenaventura, inexistencia de nexo causal entre el presunto daño y la conducta del codemandado EPSA E.S.P., inexistencia del perjuicio y la violación del deber de cuidado, la Sala considera que se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Procede la Sala a determinar en el caso concreto, si el fallecimiento del señor Moisés Godoy Hurtado en razón del accidente eléctrico que sufrió el 16 de agosto de 2010 en el barrio Brisas del Pacífico y los perjuicios sufridos por los demandantes es imputable al Municipio de Buenaventura y a la Empresa de Energía del Pacífico EPSA ESP o si, por el contrario, se configura la causal eximente de responsabilidad de hecho exclusivo y determinante de la víctima.

**TESIS**

El despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda toda vez que se cuenta con elementos de prueba que permiten concluir que la empresa prestadora del servicio omitió verificar las condiciones técnicas de seguridad para la prestación del servicio de energía eléctrica lo que compromete parcialmente su responsabilidad.

## **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **Régimen de imputación derivado de la prestación del servicio público de energía eléctrica.**

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos ocasionados a particulares como consecuencia de la actividad de generación, distribución, transmisión y comercialización de la energía eléctrica, la doctrina y jurisprudencia de nuestro Tribunal de Cierre ha considerado que es en sí misma una actividad que somete a los ciudadanos, por regla general, a un riesgo excepcional y que, por lo tanto, podría ser generadora de aquellos y exigirse la indemnización de los respectivos perjuicios, de cuya declaración sólo se libera la administración si logra demostrar la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o el hecho o culpa exclusiva de la víctima.

De acuerdo con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, los criterios a tener en cuenta para la imputación del daño antijurídico con ocasión de una actividad que demande la conducción de energía eléctrica son los siguientes: (i) que se trate de una actividad de conducción de energía eléctrica; (ii) a la que es aplicable un régimen de responsabilidad objetiva<sup>32</sup>; (iii) producto de la creación, incremento o modificación de un riesgo por la entidad que explota la actividad<sup>33</sup>, en el entendido que *“las actividades necesarias para el desarrollo de esa prestación, por su propia naturaleza peligrosa, son creadoras de riesgos, precisamente por la contingencia al daño”*<sup>34</sup>, o porque es dueña de las redes [guarda material de la actividad o

---

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de octubre de 1999, expediente 11815; de 21 de septiembre de 2000, expediente 13138; de 5 de diciembre de 2006, expediente 15846; Sub-sección A, sentencia de 26 de enero de 2011, expediente 18940; Sub-sección A, sentencia de 24 de marzo de 2011, expediente 19067.

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de septiembre de 2000, expediente 13138; de 22 de abril de 2009, expediente 16694; de 28 de abril de 2010, expediente 18925; Sub-sección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, expediente 24451; Sub-sección B, sentencia de 28 de febrero de 2013, expediente 24992; Sub-sección B, sentencia de 29 de julio de 2013, expediente 27436; Sub-sección A, sentencia de 9 de abril de 2014, expediente 27949; Sub-sección B, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente 35982. *“Teniendo en cuenta el carácter riesgoso de la producción, conducción y mantenimiento de la energía eléctrica, la jurisprudencia ha establecido que quien desarrolla la mencionada actividad y se beneficia de la misma debe asumir todos los riesgos que se deriven de esta”*; Sub-sección B, sentencia de 11 de mayo de 2017, expediente 39901.

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de octubre de 1999, expediente 11815; de 26 de abril de 2001, expediente 12917; Sub-sección A, sentencia de 24 de marzo de 2011, expediente 19067. *“En ese contexto, para la Sala se impone revocar la providencia apelada, por cuanto –se insiste–, la conducción de energía constituye una actividad que por sí misma es peligrosa y, por consiguiente, cualquier tipo de daño que se produzca a partir de la misma debe ser indemnizado con base en la teoría del riesgo excepcional”*; Sub-sección A, sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 20733.

estructura<sup>35</sup>] y prestadora del servicio de energía<sup>36</sup>; (iv) de la que sólo puede exonerarse demostrando alguna de las causales eximentes<sup>37</sup> [fuerza mayor, hecho del tercero<sup>38</sup>, hecho o culpa exclusiva de la víctima –v.gr., por tendido y uso de redes clandestinas<sup>39</sup>-]; (v) sin embargo, puede encuadrarse la atribución jurídica en el fundamento de la falla en el servicio debiéndose demostrar que se incumplieron, omitieron o cumplieron defectuosamente las normas técnicas exigidas para la prevención del daño<sup>40</sup>, siempre dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>41</sup>; (vi) para el análisis de la falla es importante comprender que el Estado por medio del Ministerio de Minas y Energía “*cumple funciones reglamentarias generales y vela por el cumplimiento de las disposiciones en lo que atañe al Sistema Eléctrico Nacional; competencias entendidas desde el ámbito de la generalidad y como desarrollo de una función marco*”, en tanto que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene funciones de inspección, control y vigilancia de las entidades prestadoras de los servicios públicos<sup>42</sup>; y, (vii)

---

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 28 de abril de 2010, expediente 18925; de 23 de junio de 2010, expediente 19572. “*Ahora bien, en relación con la conducción de energía eléctrica, ésta ha sido tradicionalmente considerada por la doctrina y la jurisprudencia como una actividad peligrosa, de la cual, además se ha dicho que cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta*”; Subsección A, sentencia de 26 de enero de 2011, expediente 18940. “*En conclusión, en el caso concreto el deber de reparación se radica en cabeza de la entidad demandada y, consecuentemente, en la llamada en garantía, en la medida en que el daño se produjo a causa de la concreción del riesgo que implica la generación y el transporte de energía*”; Subsección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, expediente 24451; Subsección A, sentencia de 10 de febrero de 2016, expediente 33715.

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 2 de febrero de 1984, expediente 2744; de 22 de agosto de 1989; de 22 de febrero de 1990; de 4 de mayo de 1998, expediente 10820; de 19 de abril de 2001, expediente 12920; de 15 de marzo de 2001, expediente 11222; de 25 de julio de 2002, expediente 14180; de 5 de diciembre de 2006, expediente 15846; de 30 de agosto de 2007, expediente 15635; de 19 de agosto de 2009, expediente 17957; de 3 de febrero de 2010, expediente 17288; de 18 de marzo de 2010, expediente 18884.

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sec

ción Tercera, sentencia de 21 de septiembre de 2000, expediente 13138; de 22 de abril de 2009, expediente 16694.

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de octubre de 1999, expediente 11815; de 26 de abril de 2001, expediente 12917.

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 19572.

<sup>40</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de septiembre de 2000, expediente 13138.

<sup>41</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2005, expediente 15260. “*Así mismo es innegable que el análisis de la conducta de responsabilidad a título de falla se somete en su estudio, a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que se trata de definir claramente de quién y de cuál conducta se predica la omisión o la irregularidad causante del daño imputado y en algunos casos, se hace necesaria la aplicación y observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, como sucede cuando las competencias son atribuidas a los distintos niveles territoriales. En esta época, de preponderancia del Estado Social de Derecho y de crecimiento desmesurado del Estado, es impensable que el Gobierno Central, a partir de las competencias generales que le son atribuidas, sea el sujeto fáctico de imputación de todas las conductas anormales de quienes en realidad tienen a cargo la prestación del servicio, bajo el derrotero que los servicios públicos domiciliarios son inherentes a la finalidad social del Estado (art. 78 C. P), pues este postulado, para nada absolutista, encuentra su debida interpretación cuando la misma Carta Política dispone que serán responsables quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud y la seguridad y, otorga al propio legislador la función de fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios (arts. 365 y 367), previsiones constitucionales que son demostrativas de que la responsabilidad del Estado por daños causados en la prestación de los servicios públicos domiciliarios no necesariamente siempre recae en el Estado*”.

<sup>42</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2005, expediente 15260. “*no puede deducirse o predicarse responsabilidad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la sola acusación de tener en la órbita de sus competencias la inspección y vigilancia. De tal suerte que no existe responsabilidad ni de la Nación (Ministerio de Minas y Energía) ni de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cuanto a las imputaciones de irregularidad o falla en la prestación del servicio de energía eléctrica porque la prestación del servicio no está asignada a ellas. Además, en el evento hipotético de que se hubiese probado, de una parte, la negligencia administrativa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la Nación (Ministerio de Minas) en las funciones de control que la primera de estas personas tiene sobre las empresas prestadoras del servicio y que la segunda persona ejerce como máximo rector y ejecutor del poder reglamentario dentro del sector eléctrico nacional, tampoco podría concluirse la responsabilidad de las mismas, porque el daño alegado sufrido por los demandantes y confirmado con las pruebas, estaría deslindado de esa irregularidad porque esas personas no serían las que produjeron en forma eficiente el daño, que fue imputado al desprendimiento de cuerdas de red particular que*

dentro del encuadramiento de la falla en el servicio se puede tener en cuenta que las “*normas de seguridad de redes eléctricas, así como las referidas a las distancias mínimas, pretenden aminorar el riesgo inherente que implica la prestación del servicio de energía. Por esa razón, la ubicación inadecuada de las redes genera un riesgo mayor e inminente para las personas, quienes pueden entrar en contacto directo con las redes y los conductores, exponiendo innecesariamente su vida*”, de manera que se puede atribuir la falla cuando se sitúan redes de conducción de energía “*a una distancia menor de la permitida por la reglamentación existente para esos casos*”<sup>43</sup>, o cuando no se les da el mantenimiento debido<sup>44</sup>, o cuando no se garantiza la seguridad con relación a las redes que se encuentran en lugares abiertos<sup>45</sup>.

## **ANÁLISIS PROBATORIO**

Del material probatorio allegado al expediente, se relacionan las siguientes pruebas:

---

estaban energizadas”; Sub-sección B, sentencia de 11 de mayo de 2017, expediente 39901. “[S]e tiene que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejerce facultades de policía administrativa, en aras de cumplir las funciones de vigilancia en relación con el suministro de los servicios públicos y de control de las personas prestadoras; para lo cual cuenta con facultades sancionatorias y de intervención estatal por la vulneración de la ley y los actos administrativos a que estos se deben sujetar. Sus medidas pueden comprender la imposición de multas, concertar planes de gestión y la toma de posesión de entidades o empresas, etc (...) [C]on sustento en las disposiciones que señalan las funciones administrativas, el Consejo de Estado ha distinguido entre las atribuciones de inspección, vigilancia y control que desarrollan las entidades supervisoras”.

<sup>43</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de julio de 2005, expediente 13949. “El riesgo fue creado únicamente por la cercanía de las instalaciones eléctricas a la construcción; si éstas hubieran guardado la distancia reglamentaria, el hecho de levantar la varilla de hierro no implicaría riesgo alguno. Lo contrario, equivaldría a aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada entre nosotros por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad”. de 30 de agosto de 2007, expediente 15635. “Se demostró igualmente que, a la fecha de su construcción, la línea tenía una distancia al piso de 6.96 metros, que se ajustaba a los requerimientos técnicos y reglamentarios que exigen 5.5 metros. También se acreditó que esta distancia entre la línea y el piso se acortó a 4.10 metros en el lugar del insuceso y a 3.96 metros en el punto más cercano, por la acumulación de agua en la superficie, derivada al parecer, de la actividad de exploración petrolera realizada por la OXI. Con fundamento en lo anteriormente expuesto y la Sala considera probada la imputación del daño señalado a ENELAR, como sujeto que realizó la actividad peligrosa, determinante del riesgo que se concretó en la electrocución en la que perdió la vida el señor Carlos Humberto Serrano Navas. Encuentra además, que no sólo se demostró que dicha entidad fue la ejecutora de la actividad riesgosa sino también que incurrió en falla del servicio, al desatender las normas que rigen el ejercicio de la misma y que le imponían el deber de mantener una distancia mínima reglamentaria entre las líneas conducción de energía eléctrica y la superficie”.

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 22 de abril de 2009, expediente 16694; de 19 de agosto de 2009, expediente 17957. “En este sentido, vale destacar que las empresas prestadoras del servicio de energía tienen la obligación de realizar una permanente vigilancia de las redes eléctricas que se han instalado, como quiera que se trata de una actividad considerada como peligrosa en cuanto interviene la conducción de energía eléctrica mediante cables de distribución y transmisión de energía, de manera que la entidad estatal dueña de las redes y prestadora del servicio de energía queda con la obligación de velar por el adecuado funcionamiento de este servicio”; de 3 de febrero de 2010, expediente 17288; de 18 de marzo de 2010, expediente 18884. “En el sub examine, la Empresa de Energía de Bogotá faltó al deber de mantenimiento periódico en cuanto no adoptó ningún correctivo para reubicar o adecuar los cables de distribución y transmisión de energía que causaron el accidente en el que falleció el señor Luis Alberto Rivera, tanto así que después de presentado el accidente la empresa demandada adoptó medidas de recomodación de los cables; Sub-sección A, sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 20733; Sub-sección C, sentencia de 22 de junio de 2011, expediente 18229; Sub-sección B, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente 35982; Sub-sección A, sentencia de 10 de febrero de 2016, expediente 33715.

<sup>45</sup> Consejo de Estado, Sub-sección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, expediente 24451. “Si al hecho de que es posible tomar precauciones que minimicen el riesgo de electrificación de las aguas, se suma la legítima confianza que puede tener todo ciudadano de que la administración garantice la seguridad de los lugares abiertos al público, entonces se puede suponer que el señor Libardo Manuel García Velásquez pudo haber asumido que una fuente de tan fácil acceso y ubicada en un lugar de esparcimiento sería lo suficientemente segura para introducirse en ella, sin que esto comportara un inminente riesgo para su vida. Y es que, en efecto, quien construye o maneja una obra de ornato abierta al público asume el deber de garantizar su seguridad, por lo que el ciudadano corriente bien puede confiar en que el Estado cumpla con su labor y no exponga al público a riesgos innecesarios. Y es que, en efecto, si la fuente en cuestión revistiera una peligrosidad tal que permitiera presumir que sus aguas estaban electrificadas, la mera existencia de la misma en un lugar en el que transitan y se recrean libremente toda clase de personas (incluidos los incapaces y los invidentes, entre otros) constituiría, de suyo, una falla en el servicio”.

- Registro civil de defunción del señor Moisés Godoy Hurtado.<sup>46</sup>
- Registros civiles de nacimiento de Liliana Peña Ibarquén, María del Mar Godoy Peña Hija, Anderson Godoy Peña, Lina Godoy Peña, Deysy Godoy Angulo, Jackeline Godoy Mosquera, Carlos Godoy Mosquera, Elizabeth Godoy Cabezas, Abel Godoy Cuero, Luis Hernán Godoy, Luzmila Godoy Núñez, Milton Godoy Angulo, Yenny María Godoy.<sup>47</sup>
- Copia de la investigación referente al fallecimiento del señor Moisés Godoy Hurtado presentado por la Fiscalía General de la Nación.<sup>48</sup>
- Informe pericial de necropsia No. 2010010176001002039 del 31 de agosto de 2010, proferida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses en la cual señala que:<sup>49</sup>

“(…) Opinión pericial. Conclusión pericial: Hombre adulto de nombre Moisés Godoy Hurtado con antecedente de trauma eléctrico el 18 de agosto de 2010. En la necropsia signos de falla multiorgánica secundaria a sepsis por infección de tejidos blandos. Hay además signos de hemorragia de vías digestivas secundarias a úlceras gástrica y duodenal.  
Manera de muerte: violenta.  
Causa de muerte: trauma eléctrico.”
- Historia clínica de ingreso al Hospital Universitario del Valle del señor Moisés Godoy Hurtado.<sup>50</sup>
- Testimonio de la señora Ana Vaeiba Caicedo, recibido el 20 de noviembre de 2013 donde señala que:<sup>51</sup>

“(…) PREGUNTADO. Manifiesta al Despacho, la razón por la cual fue citado al despacho. CONTESTÓ. He venido por lo de la muerte del señor Moisés Godoy, yo soy hija de la señora de la casa donde ocurrió el accidente, que queda ubicada en el barrio brisas del pacífico, yo fui ese día a la casa porque como mi mamá trabaja, voy a cuidar a mis abuelos y ayudarle a mi mamá con los quehaceres de la casa, el señor Moisés iba a la casa porque él estaba haciendo unos trabajos en la casa, el trabajo lo hacía en el tercer piso de la casa, yo hable con el señor apenas llegó a la casa, él me dijo que él iba hacer unos trabajos en el tercer piso de la casa, yo estaba haciendo oficina, mientras yo estaba haciendo el quehacer las luces bajaron y hubo un ruido horrible, cuando escuche el ruido salí al balcón de la casa en el

---

<sup>46</sup> Folio 15 cdno. ppal

<sup>47</sup> Folios 17 – 32 cdno. ppal.

<sup>48</sup> Folios 1 – 27 cdno. ppal.

<sup>49</sup> Folios 29 – 34 cdno. ppal. 1a

<sup>50</sup> Folios 56 – 91 cdno. ppal. 1a

<sup>51</sup> Folios 226 228 cdno. ppal. 1a

segundo piso, y mire humo que salía del tercer piso, de inmediato salí al tercer piso y cuando subí en el techo, por la casa en el tercer piso, la mitad está construido y la otra no, entonces mire al señor convulsionando y de inmediato le pedí ayuda a los vecinos, y empecé a gritar y le pedía ayuda a los vecinos.”

- Dictamen pericial efectuado por el ingeniero electricista del 03 de febrero de 2014, quien en su informe concluyó lo siguiente:<sup>52</sup>

“(…) el accidente eléctrico objeto del presente dictamen se produjo como consecuencia de la instalación irresponsable de un andamio metálico inmediatamente debajo del circuito eléctrico de 13.200 voltios. Las condiciones de riesgo eléctrico que se crearon con este procedimiento relegan a un segundo plano cualquier otro tipo de reflexión sobre las distancias de seguridad entre el inmueble y las líneas eléctricas.”

- Aclaración y/o complementación del dictamen pericial efectuado por el ingeniero electricista del 15 de septiembre de 2014.<sup>53</sup>

Con relación a la objeción por error grave que se imputa al dictamen rendido por el perito eléctrico Dolcey Casas Rodríguez, la Sala considera que con la experticia rendida no se incurrió en tal circunstancia, por cuanto el error grave al cual se refiere el artículo 226-5 del Código General del Proceso es aquel derivado de una observación equivocada del objeto del dictamen, lo cual ocurre cuando se estudian materias, objetos o situaciones distintos de aquellos sobre los cuales debe versar la pericia; o cuando se altera en forma ostensible la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado, es decir, cuando el perito rinde su dictamen a partir de una percepción evidentemente equivocada del mismo. Ahora, de la norma procesal se infiere claramente que el presupuesto necesario para la formulación de la objeción por error grave es que éste haya sido determinante en las conclusiones del dictamen.

En el caso que nos ocupa no se incurrió en el error grave endilgado, no obstante, el dictamen pericial, al igual que otros medios probatorios, debe ser valorado por el juez, que determinará si acoge o no las conclusiones de la experticia.

## **CASO CONCRETO**

El problema jurídico del caso sub iudice se centra en determinar si está llamada a responder la Empresa de Energía del Pacífico EPSA ESP el daño padecido por los

---

<sup>52</sup> Folios 231 – 357 cdno. ppal. 1a

<sup>53</sup> Folios 358 – 360 cdno. ppal. 1a

demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Moisés Godoy Hurtado, por conducción de energía eléctrica o, si en efecto se configuró la culpa exclusiva de la víctima.

Si bien en la demanda se señala que en la causación del daño intervino la conducción de energía eléctrica, mediante cables de alta tensión, considerada como una actividad peligrosa, la responsabilidad de la entidad propietaria de las redes y prestadora del servicio de energía quedaría *prima facie* comprometida con fundamento en el régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional<sup>54</sup>, a menos que se acredite una causal exonerativa de responsabilidad, como la culpa exclusiva de la víctima.

La parte demandante señala que la Empresa de Energía del Pacífico EPSA ESP como entidad prestadora del servicio de energía omitió la obligación de realizar una permanente vigilancia y mantenimiento en las redes eléctricas del sector donde ocurrió el accidente.

Por su parte, la empresa de energía demandada señaló que el daño es imputable a la víctima, ya que fue quien por estar ejecutando actos en el inmueble sufrió el accidente, y agrega que la actividad realizada por el señor Godoy Hurtado se hacía desde unos andamios ubicados frente a la casa, es decir, que dicha actividad se ejecutó mediante el uso de herramientas que lo localizaron más cerca de las paredes, pero al mismo tiempo más cerca de las redes de energía.

Asimismo, el apoderado del Municipio de Buenaventura señaló que la víctima no tuvo la precaución, prudencia y diligencia para tomar la decisión de hacer trabajos en el sitio donde presuntamente ocurrieron los hechos, y que no existe vínculo entre

---

<sup>54</sup> Sobre este tema, dijo la Sala en sentencia de 15 de marzo de 2001, exp: 52001-23-31-000-1994-6040-01 (11.222): "...en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política...En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero". Criterio que en decisiones posteriores ha reiterado la Sala. Así, en sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. No. 66001-23-31-000-1996-3104-01(14180), dijo: "En relación con los daños causados con el ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de vehículos, se aplica el régimen de responsabilidad objetiva, según el cual quien se beneficia de la actividad riesgosa debe responder por los daños que con ella se causen, y sólo se exonera si demuestra la existencia de una causa extraña, es decir, la carga de la prueba de la ruptura del vínculo causal entre el ejercicio de la actividad riesgosa y el daño la tiene el responsable de aquélla. A la víctima le basta acreditar que dicha actividad intervino en la causación de éste".

el daño causado, el hecho generador del mismo con el Municipio de Buenaventura, por lo tanto, la entidad territorial no tiene la calidad para ser demandada.

Con fundamento en las pruebas practicadas dentro del proceso, se encuentra demostrado lo siguiente:

Que el señor Moisés Godoy Hurtado falleció el 30 de agosto de 2010, cuando realizaba un trabajo de pintura en el barrio Brisas del Pacífico, así consta en el certificado del registro civil de defunción que obra en el expediente.<sup>55</sup> De esta manera, se encuentra acreditado el daño del cual, según lo expresado en la demanda, se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita. Sin embargo, debe advertirse que, en el certificado citado, no se hizo anotación alguna sobre la causa de la muerte.

En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en los cuales falleció el señor Moisés Godoy Hurtado, obran en el proceso el informe pericial de necropsia No. 2010010176001002039 del 31 de agosto de 2010, proferida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la historia clínica de ingreso al Hospital Universitario del Valle.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pregunta la Sala, ¿cuál era la distancia que debía haber entre la red de media tensión y la vivienda para evitar un riesgo como el ocurrido?, toda vez que la apoderada de los demandantes señala que las redes eléctricas se encontraban irregularmente situadas violando el Reglamento RETIE<sup>56</sup>.

Al respecto, reposa en el expediente dictamen pericial presentado por el Ingeniero Electricista en el cual señala que:

“(…)

En lo que tiene que ver directamente con el siniestro que nos ocupa, que se produjo al instalar un andamio metálico debajo de las líneas de conducción eléctrica de alta tensión energizadas a 13.200 voltios, para permitir el acceso del señor GODOY HURTADO a la fachada de la casa de tres pisos con el fin de efectuar un trabajo de pintura, el Capítulo V, Artículo 15 del Reglamento, incluye la siguiente definición:

“Para los fines de esta Resolución... se considerarán como sistemas de acceso para trabajo en alturas: los andamios, las escaleras, los elevadores de personal,

---

<sup>55</sup> Folios 15 cdno. ppal.

<sup>56</sup> Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas.

las grúas con canasta y todos aquellos medios cuya finalidad sea permitir el acceso y/o soporte de trabajadores a lugares para desarrollar trabajo en alturas". El Artículo 16 "Lineamientos para el uso seguro de sistemas de acceso para trabajo en alturas" es explícito en cuanto a la proximidad de los sistemas de acceso (andamios entre otros) con circuitos eléctricos, como puede leerse a continuación:

"El montaje y/u operación de todo sistema de acceso para trabajo en alturas, debe garantizar una distancia segura entre este y las líneas eléctricas energizadas".

(...)

Esta Norma establece que, personas no calificadas, como es el caso del señor **MOISES GODOY HURTADO**, no deben sobrepasar el límite de aproximación seguro de tres (3) metros de distancia de una línea energizada a 13.200 voltios, con el fin de evitar el riesgo de arco eléctrico.

(...)

En el caso que nos ocupa, el señor **MOISES GODOY HURTADO** estaba subido en un andamio metálico cuyo extremo superior se encontraba a ras del techo del tercer piso de la casa, como se desprende de las evidencias fotográficas que hacen parte del expediente. Consecuentemente, el señor **GODOY** se encontraba a menos de la distancia mínima de seguridad de 3,0 metros de distancia de los conductores desnudos energizados a 13.200 voltios. El suscrito perito no se pronuncia sobre la distancia que existía efectivamente el día del accidente, porque no le consta.

En opinión del suscrito Perito y a la luz de toda la documentación que hace parte del expediente, en especial de las fotografías No. 2, 4 y 8 de los folios No. 40, 41 y 43, el accidente eléctrico objeto del presente dictamen se produjo como consecuencia de la instalación irresponsable de un andamio metálico inmediatamente debajo del circuito eléctrico de 13.200 voltios. Las condiciones de riesgo eléctrico que se crearon con este procedimiento relegan a un segundo plano cualquier otro tipo de reflexión sobre las distancias de seguridad entre el inmueble y las líneas eléctricas. El Contratante, Contratista o Subcontratista del trabajo de remodelación de la fachada del inmueble, procedió en abierta contravención de lo estipulado en los Artículos 15 y 16 del Reglamento Técnico de Trabajo Seguro en Alturas."

Igualmente reposa en el expediente aclaración del dictamen pericial presentado por el Ingeniero Electricista en el cual señala que:

"Al Perito no le consta, ni puede constarle, si las redes de alta tensión cumplían, para la época de los hechos, con el RETIE. Ha transcurrido mucho tiempo entre el momento del siniestro y la fecha de la experticia.

El suscrito Perito se Sostiene en el concepto consignado en el numeral 9. De su Dictamen Pericial, donde manifiesta inequívocamente:  
Las condiciones de riesgo eléctrico que se crearon con este procedimiento relegan a un segundo plano cualquier otro tipo de reflexión sobre las distancias de seguridad entre el inmueble y las líneas eléctricas."

Lo anterior, es importante para tener en cuenta que en el dictamen pericial se tiene que *“el accidente eléctrico objeto del presente dictamen se produjo como consecuencia de la instalación irresponsable de un andamio metálico inmediatamente debajo del circuito eléctrico de 13.200 voltios”*, en esa medida se generaba un riesgo para las personas, asunto respecto del cual no puede eximirse completamente de responsabilidad la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, ya que la empresa operadora de red tiene unos deberes mínimos de verificar las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica a partir del cual está generando un lucro. Ello se traduce en que la empresa sea con una u otra norma técnica tiene la carga de asegurar que se reduzcan los riesgos sobre la vida y la salud de las personas en razón de la prestación de un servicio de energía eléctrica es una de las clásicamente calificadas como actividad peligrosa.

En sentencia proferida por este Tribunal se precisó que<sup>57</sup> la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>58</sup> ha fijado que son tres los elementos determinantes para la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, a saber: (i) irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado. Estos elementos los explica de la siguiente manera:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (C.C., art. 64) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

(...)

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño solo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse,

---

<sup>57</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, Exp. No. 13-001-33-31-013-2008-00139-01 del 13 de diciembre de 2018, ponente Dra. Noemí Carreño Corpus.

<sup>58</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia 1997-23315 de febrero 27 de 2013. Rad. No. 76001233100019972331501 (25285). Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Blanca Mónica Narváez García y otros. Demandado: municipio de Cartago y otro.

aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que este deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si este se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposos y no al advenimiento del anotado suceso. **Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.**

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada

extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Precisados los elementos anteriores, para que pueda predicarse la existencia de la culpa exclusiva de la víctima deben concurrir los tres elementos, de manera que ante la ausencia de uno de ellos habría lugar a concluir que no se configuró tal eximente de responsabilidad.

En el caso concreto, a juicio de esta Sala, el elemento de la imprevisibilidad no se presenta por cuanto, como lo sostiene el Alto Tribunal, en un mismo evento no pueden concurrir culpa e imprevisibilidad ya que se excluyen tajantemente. Y es que en el evento sucedido el 16 de agosto de 2010, la empresa prestadora del servicio omitió verificar las condiciones de seguridad en la prestación del servicio o cumplió de manera defectuosa la verificación, lo que da lugar a establecer como título de imputación jurídica la falla del servicio. Ahora, no pasa por alto esta Sala que la jurisprudencia exige que lo anterior se establezca dentro de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, que al efecto se tienen en cuenta, ya que en manera alguna se está pretendiendo que la empresa prestadora del servicio vigile la conducta de cada uno de sus usuarios -en este caso los habitantes del barrio Brisas del Pacífico-, sino que la verificación periódica de las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica hubiera permitido a la empresa advertir la situación de la cercanía de la red a la vivienda.

Precisamente, de conformidad con el artículo 26 de la norma técnica RETIE las empresas responsables de la operación de sistemas de distribución eléctrica deben mantener informada a la población de los riesgos asociados a la electricidad, mediante la producción y difusión de una cartilla orientada a los usuarios residenciales, comerciales e industriales, en la cual se hará énfasis en las condiciones de seguridad y correcta utilización de la energía eléctrica. En este punto es oportuno precisar que esta norma estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos el 16 de agosto de 2010, sin que al proceso se hubiera allegado prueba alguna en el sentido de acreditar el cumplimiento de esta disposición. Y esta prueba hubiera sido del cargo de la empresa demandada.

## **DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**

### **Perjuicios morales.**

El daño moral ha sido definido como aquella lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto “que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del

## SIGCMA

individuo”<sup>59</sup>. Sobre el reconocimiento de perjuicios morales, es pertinente indicar que la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia del 23 de agosto de 2012 señaló que en *“cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado —al igual que (sic) demás perjuicios— a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso”*. En la misma providencia, se agrega que *“la Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan”*.

En el caso que nos ocupa, tenemos que se presentan a reclamar perjuicios en calidad de afectados por el daño ocasionado a Moisés Godoy Hurtado, las siguientes personas quienes demostraron el parentesco con según las pruebas ya reseñadas:

<b>Núcleo familiar Moisés Godoy Hurtado</b>	<b>Parentesco</b>
Liliana Peña Ibarguen	Compañera Permanente
María del Mar Godoy Peña	Hija
Anderson Godoy Peña	Hijo
Lina Godoy Peña	Hijo
Deysy Godoy Angulo	Hermana
Jackeline Godoy Mosquera	Hermana
Carlos Godoy Mosquera	Hermano
Elizabeth Godoy Cabezas	Hermana
Abel Godoy Cuero	Hermano
Luis Hernán Godoy	Hermano
Luzmila Godoy Núñez	Hermana
Milton Godoy Angulo	Hermano
Yenny María Godoy	Hermana

Así las cosas, es procedente el reconocimiento de indemnización de perjuicios morales en un monto equivalente a cien (100) SMLMV para Liliana Peña Ibarguen, María del Mar Godoy Peña, Anderson Godoy Peña, Lina Godoy Peña y cincuenta (50) SMLMV para Deysy Godoy Angulo, Jackeline Godoy Mosquera, Carlos Godoy Mosquera, Elizabeth Godoy Cabezas, Abel Godoy Cuero, Luis Hernán Godoy, Luzmila Godoy Núñez, Milton Godoy Angulo y Yenny María Godoy.

<sup>59</sup> Isaza Posse, María Christina *De la Cuantificación del Daño*. Temis tercera edición pág. 58

## **LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES**

### **Daño emergente**

No hay lugar a reconocimiento por este rubro, por cuanto no se solicitaron ni se demostraron.

### **Lucro cesante**

Como se sabe, el lucro cesante corresponde a las sumas que la víctima, en condiciones normales hubiera podido obtener en el desempeño de actividades lícitas y económicamente productivas. Para efectos de la tasación del lucro cesante, la Sala considera necesario hacer las siguientes precisiones: (i) en el proceso no se prueba el monto de sus ingresos mensuales, en razón de lo cual se aplicará la presunción de percibir el salario mínimo mensual legal vigente. (ii) El lucro cesante consolidado que se liquide deberá ser repartido entre la compañera permanente en un 50% y el 50% restante por partes iguales entre los hijos hasta que alcancen la edad de establecimiento (25 años). Así pues, al alcanzar la hija mayor la edad de 25 años ya no se liquidará a su favor lucro cesante y acrecerán los hermanos, hasta que finalmente el menor alcance la edad de 25 años, para quien se liquidará lucro cesante futuro. (iii) Para la compañera permanente el lucro cesante futuro hasta la vida probable en relación con la de su compañero permanente fallecido, para efectos de determinar según la tabla de vida probable quién habría de fallecer primero y delimitar la liquidación del lucro cesante futuro.

Es por esto que se determinarán las liquidaciones a medida que cada hijo vaya alcanzando la edad de establecimiento.

### **Moisés Godoy Hurtado**

#### ***Cálculo edad al momento de fallecer***

30/06/1973 Fecha de nacimiento

30/08/2010 Fecha del accidente

37 37años2meses0dia

30/08/2010 Fecha del accidente

27/02/2020 Fecha sentencia

**9años5meses28días Años transcurridos**

**108**

**5**

**113 meses**

**0,933333333 Proporción 28 días**

**113,9333333 Total en meses**

#### ***Fecha de nacimiento de la cónyuge***

Martha Liliana

3/11/1986 Peña

**Edad de la cónyuge a la fecha del accidente**

Martha Liliana  
23 Peña

**Edad de la cónyuge a la fecha de la sentencia**

Martha Liliana  
33años3meses24dia Peña

**Fecha de Nacimiento de los hijos**

13/03/2003 María del Mar Godoy  
26/03/2005 Anderson Godoy  
12/11/2007 Lina Marcela Godoy

**Edad de los hijos a la fecha del accidente**

7 María del Mar Godoy  
5 Anderson Godoy  
2 Lina Marcela Godoy

**Edad de los hijos a la fecha de la sentencia**

16años11meses14dia María del Mar Godoy  
14años11meses1dia Anderson Godoy  
12años3meses15dia Lina Marcela Godoy

**Fecha en que cumplirían los 25 años**

13/03/2028 María del Mar Godoy  
26/03/2030 Anderson Godoy  
12/11/2032 Lina Marcela Godoy

**Fecha en que cumplirían los 25 años**

25años0meses0dia María del Mar Godoy  
25años0meses0dia Anderson Godoy  
25años0meses0dia Lina Marcela Godoy

**Meses faltantes para cumplir 25 años**

97 María del Mar Godoy  
121 Anderson Godoy  
153 Lina Marcela Godoy

**Meses faltantes para la ED en el momento de cumplir los 25 años la Hna mayor**

24 Anderson Godoy  
32 Lina Marcela Godoy

**Relación vida probable**

Nombre	Edad a la fecha del accidente	Ver tabla de vida probable	Equivalente en meses	
Moisés Godoy Hurtado	37	43,7	524,4	410,5
Martha Liliana Peña	23	62,2	746,4	632,5

<b>Nota</b>	
El total de la renta se dividirá porcentualmente de la siguiente manera:	
Martha Liliana Peña	50%
María del Mar Godoy	16,6666667%
Anderson Godoy	16,6666667%
Lina Marcela Godoy	16,6666667%

<b>Sueldo 2010</b>	<b>515.000</b>		
VP =	VA x	$\frac{\text{IPC Final (febrero 2020)}}{\text{IPC Inicial (agosto 2010)}}$	
VP =	515.000	$\frac{102,84913}{74,18724}$	
VP =	515.000	1,38635	
<b>VP =</b>	<b>713.968</b>	<b>Renta Actualizada</b>	

<i>IBL 2020</i>	877.803
Más el 25% prestaciones s.	1.097.254
	274.313
<i>Menos el 25%</i>	822.940

**Nota**

Teniendo en cuenta que la actualización del Salario mínimo del 2010 (año en que ocurrieron los hechos) es menor que el salario mínimo del año 2020 (año de la sentencia), se tomará este último para realizar el cálculo de la incapacidad

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**

**Cónyuge**

LCC= 411.470	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$
LCC= 411.470	$\frac{(1+0,004867)^{113,9333333} - 1}{0,004867}$
LCC= 411.470	$\frac{(1,004867)^{113,9333333} - 1}{0,004867}$
LCC= 411.470	0,738753517

0,004867

LCC= 411.470

151,78827

\$

**LCC= 62.456.344**

**Hijos**

LCC= 137.157

$(1+i)^{n-1}$

i

LCC= 137.157

$(1+0,004867)^{113,9333333-1}$

0,004867

LCC= 137.157

$(1,004867)^{113,9333333-1}$

0,004867

LCC= 137.157

0,738753517

0,004867

LCC= 137.157

151,78827

\$

**LCC= 20.818.781**

**Nota**

El lucro cesante consolidado para cada uno de los hijos será de \$20.818.781

**LUCRO CESANTE FUTURO**

IBL 2020	877.803
Más el 25% prestaciones s.	1.097.254
	274.313
Menos el 25%	822.940

**Nota**

El total de la renta se dividirá porcentualmente de la siguiente manera:

Martha Liliana Peña	50%
María del Mar Godoy	16,6666667%
Anderson Godoy	16,6666667%
Lina Marcela Godoy	16,6666667%

**Nota**

De acuerdo con la Resolución No. 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia  
["https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile100594"](https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile100594)

[7&downloadname=r0110\\_14.docx](#)", y teniendo en cuenta que quien moriría primero si el hecho dañino no hubiese ocurrido sería el Señor Moisés Godoy, razón por la cual se tendrá en cuenta para la presente indemnización futura el tiempo comprendido desde la fecha de la sentencia hasta la de la vida probable del causante. Ver table "**Relación vida probable**"

**Cónyuge**

VA=	RA		$\frac{(1+i)^{n-1}}{i+(1+i)^n}$	
	411.470	\$	$\frac{(1+0,004867)^{410,5-1}}{0,004867*(1+0,004867)^{410,5}}$	7,33793391 6,33793391
	411.470	\$	$\frac{(1,004867)^{410,5-1}}{0,004867*7,33793391}$	
	411.470	\$	$\frac{6,3379339}{0,03571372}$	
	411.470	\$	177,464939	
	<u>73.021.526</u>	\$		

**María del Mar Godoy**

VA=	RA		$\frac{(1+i)^{n-1}}{i+(1+i)^n}$	
	137.157	\$	$\frac{(1+0,004867)^{97-1}}{0,004867*(1+0,004867)^{97}}$	1,60152109 0,60152109
	137.157	\$	$\frac{(1,004867)^{97-1}}{0,004867*1,60152109}$	
	137.157	\$	$\frac{0,6015211}{0,00779460}$	
	137.157	\$	77,171484	

$$VA = \frac{\$}{10.584.588}$$

**Nota**

La suma de \$10.584.588 lo recibirá hasta que cumpla con la edad de establecimiento (25 años), esto es, hasta el mes de marzo del año 2028.

**Anderson Godoy**

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i + (1+i)^n}$$

$$VA = 137.157 \frac{\$ (1+0,004867)^{97} - 1}{0,004867 * (1+0,004867)^{97}} \quad \begin{matrix} 1,60152109 \\ 0,60152109 \end{matrix}$$

$$VA = 137.157 \frac{\$ (1,004867)^{97} - 1}{0,004867 * 1,60152109}$$

$$VA = 137.157 \frac{\$ 0,6015211}{0,00779460}$$

$$VA = 137.157 \frac{\$ 77,171484}{1}$$

$$VA = \frac{\$}{10.584.588}$$

**Nota**

Hasta marzo de 2028, fecha en que su hermana mayor cumple la edad de establecimiento, el lucro cesante futuro se calcula sobre la base de \$137.157. Durante los años 2029 y 2030 (año en que cumple los 25 años), la base para el cálculo del lucro cesante futuro será de \$205.735. Esto teniendo en cuenta que su hermana mayor ya no presume los recursos de la madre.

**Nota**

El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:

	50%	822.940
Anderson Godoy	25%	205.735
Lina Marcela Godoy	25%	205.735

**Anderson Godoy**

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i + (1+i)^n}$$

Expediente: 76-001-23-31-000-2012-00790-00  
 Demandante: Marta Liliana Peña Ibarguen y Otros  
 Demandado: Empresa de Energía del Pacífico EPSA ESP y Municipio de Buenaventura  
 Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

$$VA = 205.735 \frac{(1+0,004867)^{24}-1}{0,004867*(1+0,004867)^{24}} = 1,12358523$$

$$VA = 205.735 \frac{(1,004867)^{24}-1}{0,004867*1,12358523} = 0,12358523$$

$$VA = 205.735 \frac{0,1235852}{0,00546849} = 22,599518$$

$$VA = 205.735 \frac{22,599518}{0,00546849} = 4.649.514$$

**Lina Marcela Godoy**

$$VA = RA \frac{(1+i)^n-1}{i+(1+i)^n}$$

$$VA = 205.735 \frac{(1+0,004867)^{121}-1}{0,004867*(1+0,004867)^{121}} = 1,79944544$$

$$VA = 205.735 \frac{(1,004867)^{121}-1}{0,004867*1,79944544} = 0,7994454$$

$$VA = 205.735 \frac{0,7994454}{0,00875790} = 91,282768$$

$$VA = 205.735 \frac{91,282768}{0,00875790} = 18.780.067$$

**Nota**

Hasta marzo de 2030, fecha en que su hermano Anderson cumple la edad de establecimiento, el lucro cesante futuro se calcula sobre la base de 205.735. Durante el año 2031 y 2032 (año en que cumple los 25 años, la base para el cálculo del lucro cesante futuro será de \$411.470. Esto teniendo en cuenta que su hermano ya no presume los recursos de la madre.

**Nota**

El total de la renta actualizada se dividirá, de la siguiente manera:

50%	822.940
-----	---------

Lina Marcela Godoy	50%	\$	411.470
--------------------	-----	----	---------

**Lina Marcela Godoy**

$$VA = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$VA = 411.470 \frac{(1+0,004867)^{32} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{32}} = 1,16808566$$

$$VA = 411.470 \frac{(1,004867)^{32} - 1}{0,004867 * 1,16808566}$$

$$VA = 411.470 \frac{0,1680857}{0,00568507}$$

$$VA = 411.470 * 29,566140$$

$$VA = \underline{\underline{\$ 12.165.584}}$$

NOMBRE	PARENTEZCO	CONCEPTO	VALOR
Martha Liliana Peña	Cónyuge	Lucro cesante consolidado	\$62.456.344
Martha Liliana Peña	Cónyuge	Lucro cesante futuro	\$73.021.526
<b>TOTAL CÓNYUGE</b>			<b>\$135.477.870</b>
María del Mar Godoy	Hija mayor	Lucro cesante consolidado	\$20.818.781
María del Mar Godoy	Hija mayor	Lucro cesante futuro	\$10.584.588
<b>TOTAL HIJA MAYOR</b>			<b>\$31.403.369</b>
Anderson Godoy	Hijo	Lucro cesante consolidado	\$20.818.781
Anderson Godoy	Hijo	Lucro cesante futuro	\$15.234.101
<b>TOTAL HIJO MAYOR</b>			<b>\$36.052.883</b>
Lina Marcela Godoy	Hija menor	Lucro cesante consolidado	\$20.818.781
Lina Marcela Godoy	Hija menor	Lucro cesante futuro	\$30.945.652
<b>TOTAL HIJO MENOR</b>			<b>\$51.764.433</b>
<b>GRAN TOTAL</b>			<b>\$254.698.554</b>

**COSTAS**

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

Acorde a las consideraciones expuestas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V. FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación por pasiva alegada por el Municipio de Buenaventura.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativamente responsable a la Empresa de Energía del Pacífico E.P.S.A. E.S.P. por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la muerte de Moisés Godoy Hurtado en hechos ocurridos el 16 de agosto de 2010, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, **CONDENAR** a la Empresa de Energía del Pacífico E.P.S.A. E.S.P., a pagar, por concepto de indemnización por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de ciento treinta y cinco millones cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos setenta pesos (\$135.477.870) a favor de Martha Liliana Peña.

**CUARTO: CONDENAR** a la Empresa de Energía del Pacífico E.P.S.A. E.S.P., a pagar, por concepto de indemnización por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de treinta y un millones cuatrocientos tres mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$31.403.369) a favor de María del Mar Godoy.

**QUINTO: CONDENAR** la Empresa de Energía del Pacífico E.P.S.A. E.S.P., a pagar, por concepto de indemnización por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de treinta y seis millones cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$36.052.883) a favor de Anderson Godoy.

**SEXTO: CONDENAR** a la Empresa de Energía del Pacífico E.P.S.A. E.S.P., a pagar, por concepto de indemnización por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de cincuenta y un millones setecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y tres pesos (\$51.764.433) a favor de Lina Marcela Godoy.

**SÉPTIMO: CONDENAR** a la Empresa de Energía del Pacífico E.P.S.A. E.S.P., a pagar, por concepto de indemnización por perjuicios morales, a favor de los demandantes los siguientes valores:

<b>Núcleo familiar Moisés Godoy Hurtado</b>	<b>Parentesco</b>	<b>SMLMV</b>
Liliana Peña Ibarguen	Compañera Permanente	100
María del Mar Godoy Peña	Hija	100
Anderson Godoy Peña	Hijo	100
Lina Godoy Peña	Hijo	100
Deysy Godoy Angulo	Hermana	50
Jackeline Godoy Mosquera	Hermana	50
Carlos Godoy Mosquera	Hermano	50
Elizabeth Godoy Cabezas	Hermana	50
Abel Godoy Cuero	Hermano	50
Luis Hernán Godoy	Hermano	50
Luzmila Godoy Núñez	Hermana	50
Milton Godoy Angulo	Hermano	50
Yenny María Godoy	Hermana	50

**OCTAVO:** Denegar las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO: ORDENAR** dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO:** Sin condena en costas.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadore de este Tribunal.

Expediente: 76-001-23-31-000-2012-00790-00  
Demandante: Marta Liliana Peña Ibarquén y Otros  
Demandado: Empresa de Energía del Pacífico EPSA ESP y Municipio de Buenaventura  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**  
Magistrado



**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado



**NOEMI CARREÑO CORPUS**  
Magistrada

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 76-001-23-31-000-2010-01787-00)